



RESOLUCIÓN

N° 2517/96

EXPEDIENTE N° 1.296/93

ADMINISTRACION GENERAL

1638

Buenos Aires, 11 de *Diciembre* de 1996.

Vistas las presentes actuaciones relacionadas con el contrato de obra pública de construcción del edificio sede de los Tribunales Federales de la ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro); y

CONSIDERANDO:

Que la ex Dirección General de Arquitectura y Servicios ha sometido a consideración la aprobación de modificaciones de obra, reclamos de adicionales presentados por la firma contratista "Aión S.A.", las recepciones provisional y definitiva y el certificado de liquidación final correspondiente a la obra precedentemente mencionada;

Que conforme al orden que se ha establecido para el tratamiento de las cuestiones involucradas serán consideradas en los siguientes apartados, sin perjuicio de la interrelación de algunas de ellas entre sí.

I.- Modificaciones de obra

Que esta cuestión originó las actuaciones que corren por el expediente n° 366/91 a través del

*C. J. M.*

cual se tramitan la totalidad de los adicionales y economías de obra practicados al presupuesto contractual y que fueran presentadas para su reconocimiento por la contratista. De éstas resulta que dicha firma ha presentado distintos balances económicos relacionados con las modificaciones de obra introducidas por las sucesivas direcciones técnicas de la obra, las que impartieron las respectivas órdenes de servicio;

Que de las tratativas que da cuenta el informe de la dirección de obra de fs. 228/229, corroborado en los antecedentes, surge que la ex Prosecretaría de Arquitectura ha efectuado observaciones a los balances económicos de la contratista, merced a algunos casos rectificaciones de ésta, la que -no obstante- ha suscripto en disconformidad el último de ellos, formulado por la dependencia técnica (fs. 204/223);

Que los fundamentos que manifiestan el reparo de la contratista obran en su nota de fecha 11 de marzo de 1992 (expte. 141/92, fs. 51/53) en la que refiere a anteriores óbices técnicos que planteara -que al igual que lo que expone en dicha presentación- han sido rebatidos y, según el caso, aclarados por los especialistas de la ex Prosecretaría de Arquitectura en los informes de fs. 302/305 y 359/362 del expte. 366/91;

Que la dirección de obra ha señalado que las distintas variantes de obra realizadas durante el desarrollo de los trabajos hallan su origen en causas de variada índole, comprendiendo la supresión de rubros de equipamiento y mobiliario que por razones económicas dispuso la resolución n° 141/91; la inclusión de tareas motivadas por omisiones de tipo



proyectual relacionadas con la seguridad de los usuarios y terceros, y con la operatividad y/o mejor aprovechamiento de las instalaciones complementarias (expte. 1.296/92, fs. 164/166);

Que en el mismo informe dicho funcionario ha destacado que los trabajos mencionados no se encuentran discriminados en el presupuesto contractual; que fueron ordenados mediante órdenes de servicio y ejecutados por la contratista sin objeciones, y que con posterioridad -al presentar ésta los análisis de precios- ha resultado imposible aunar criterios respecto de los montos que cotizara para cada uno de los rubros, lo que diera lugar a dilaciones de la gestión que se extendió hasta la terminación de los trabajos;

Que en el antecedente anteriormente citado consta el detalle de las modificaciones de obra ejecutadas y la explicación pormenorizada de las razones de orden técnico, funcional y/o económico a que obedecieran, aclarándose a modo de síntesis que todos los trabajos adicionales ejecutados han sido implementados con la pertinente intervención de cada uno de los asesores de las especialidades, quienes en forma conjunta con la inspección y dirección de la obra supervisaron y controlaron las tareas como así también los materiales e insumos utilizados (fs. 199/210);

Que por su lado, la ex Dirección General de Arquitectura y Servicios ha compartido a fs. 211/212 dicho informe, expresando que las variantes en cuestión poseen una inobjetable razonabilidad técnica. Por otra parte, la dirección de obra, ha informado que los plazos de ejecución de los trabajos adicionales se hallan incluidos en el plazo

*Wm*

contractualmente previsto para la terminación de la obra, por cuya razón no han incidido en este último ((fs. 171/173;

Que la ex Comisión Liquidadora Ley 12.910 ha tomado la intervención que le compete en relación con la aplicación del régimen de variaciones de costos contractual, en conformidad con lo dispuesto por la Ley 23.928 y sus normas reglamentarias (fs. 119/124).

II.- Reducción de superficie del edificio por corrimiento del eje medianero

Que el referido balance económico incorpora -como economía de obra- la reducción de superficie del edificio originada en que la construcción se ha erigido separada de los ejes medianeros, en oposición al que fuera el diseño de proyecto, observación que da inicio a las actuaciones del expediente n° 804.782/92 del registro de la ex Prosecretaría de Arquitectura;

Que la contratista de la obra en su presentación del día 31 de enero de 1992 (expte. 366/91, fs. 183/185), ha cuestionado tal economía alegando que en su propuesta habría tenido en cuenta los datos del estudio de suelos que integró las bases y condiciones de la licitación, de modo que -según afirma- habría contemplado en aquélla el corrimiento del muro pantalla en la forma ejecutada en obra. Asimismo, invoca la existencia de las que constituirían circunstancias materiales imprevistas -avance de cimientos de fundaciones de inmuebles vecinos- que habrían impedido el acercamiento del muro pantalla a la medianera;



Que los fundamentos de la posición que sostiene la contratista no son atendibles por cuanto, en primer lugar, la supuesta previsión en su propuesta de la forma en que se construyeron las fundaciones de la obra comporta admitir el apartamiento de su oferta de las bases y condiciones de la licitación, que estableció la inadmisibilidad de ningún tipo de variante respecto de la tecnología a emplear en la resolución de muros pantallas y fundaciones (especificaciones para la ejecución de muros pantallas de hormigón armado y fundaciones). Por lo demás, el argumento queda desvirtuado por el informe de fs. 9/11 -expte. 804.782- que destaca que el tabique de fundación se separó de los ejes medianeros por razones constructivas que surgieron luego de iniciados los trabajos de la obra, principalmente, por el tipo de maquinaria que utilizó la empresa constructora para realizar este tipo de tarea;

Que a la vez, las razones constructivas que se detallan en el informe aludido tampoco autorizan a concluir en un criterio conteste con el de la firma constructora, pues el asesor estructural de la ex Prosecretaría de Arquitectura -autor del respectivo proyecto- ha informado a fs. 36/37 -expte. 804.782- que el proyecto original era realizable sin variantes ni modificaciones con sólo respetar la documentación contractual, cuyas características precisa, abundando en aclaraciones que indican la bondad del método constructivo elegido contractualmente y cuyo apartamiento no justifica, por aunar -según sus términos- rapidez de ejecución y completa seguridad (riesgos nulos);

Que el mismo especialista resalta que las especificaciones técnicas estipulaban el equipo específico y

*plus*

apropiado que debía emplearse, de modo que todo muro pantalla quedara adosado al muro medianero existente; precisa que se trata de equipo comúnmente adoptado en plaza para este tipo de emprendimientos y disponible en el país por vía de alquiler o eventual compra;

Que, asimismo, la dirección de obra advierte que el apartamiento contractual de que se trata dio como resultado una disminución real de la superficie del inmueble -cuya cantidad determina-, por cuyo motivo propicia la respectiva economía de obra que reduciría el presupuesto contractual en aquellos ítems afectados por la merma de superficie, y según aclara, sin tener en cuenta el perjuicio económico que significa disponer de menor superficie útil en el edificio y el desperdicio de pérdida de terreno (informe de fs. 49/51 -expte. 804.782-);

Que de lo expuesto resulta que, no hallándose fundada técnicamente la variante de obra comentada, no procede aprobar la modificación de obra consumada, sin perjuicio de los descuentos a que ha lugar en la certificación final de los trabajos por haberse emitido certificación en exceso, desajustada de las reales condiciones de ejecución, conforme se desprende del informe del área de asesoramiento técnico de la ex Dirección General de Arquitectura y Servicios (expte. 1.296/93, fs. 81/84).

### III.- Reclamo de reconocimiento de mayor volumen de hormigón en la construcción de la losa de subpresión

Que entre los adicionales de obra cuyo reconocimiento pretende la empresa contratista corresponde considerar de modo particular el relacionado con la construcción de la



losa de subpresión, cuyo mayor volumen de hormigón reclama mediante su presentación de fecha 29 de noviembre de 1991 que compone los folios 2/5 del expte. 721.080/92 del registro de la ex Dirección General de Arquitectura y Servicios;

Que de la secuencia de los hechos que relata la contraparte surge que la dirección de obra, con la intervención del especialista en la materia, le respondió negativamente a su propuesta de ejecutar la losa de subpresión con los datos que -según expresa- habría obtenido. Ello empero, y según continúa manifestando, decidió igualmente recalcular la losa en cuestión originando con ello el diseño estructural que detalla el plano respectivo -que fuera aprobado- para luego ser materializado en obra durante los meses de abril, mayo y junio de 1988;

Que en la misma presentación la contratista también se refiere a su nota de fecha 16 de diciembre de 1988, por medio de la cual y con motivo de la modificación que realizara, solicitó una prórroga del plazo de la obra, petición a la que no se le dio curso por cuanto los datos que suministraban las mediciones en obra corroboraban que la estructura ejecutada era innecesaria. Por estas razones, sostiene haber asumido temporariamente los perjuicios que su exclusiva decisión le habría ocasionado hasta tanto pudiera demostrar lo contrario, lo que -a su entender- se verificaría en la medición técnica practicada a la fecha del reclamo. Ha justipreciado el presente reclamo en la suma de Pesos Ciento veintisiete mil trescientos noventa y cinco con ochenta y cuatro centavos (\$ 127.395,84);

*C. J. M.*

Que, preliminarmente, cuadra recordar que en la nota de fecha 16 de diciembre de 1988 -anteriormente aludida-, suscripta por el representante técnico de la empresa, éste puso de resalto la decisión empresaria de renunciar a todo reclamo de adicional de obra respecto de la construcción de la losa de subpresión, limitando la petición a la ampliación del plazo de la obra, pretensión también expresada en nota antecedente de fecha 16 de septiembre de 1988;

Que el informe del asesor estructural de la ex Prosecretaría de Arquitectura, obrante a fs. 53, destaca que la documentación licitatoria preveía la ejecución de una losa de subpresión cuyas funciones vincula con los muros pantallas empleados para las fundaciones que -en el caso- componían elementos estructurales de un único sistema. El mismo profesional indica el elevado costo que representa la decisión de la firma "Aión S.A." de configurar una estructura diferente, en comparación con la establecida en la documentación licitatoria, e ilustra acerca de la existencia de otras técnicas constructivas que a igualdad de resultados ofrecen economías considerables;

Que el informe de que se trata, así como el obrante a fs. 358 del expte. 366/91, instruyen que determinados funcionarios -entre ellos el director de la obra- aprobaron el plano respectivo no obstante los óbices técnicos y económicos reseñados, atendiendo a la manifestación de la renuncia expuesta por el representante técnico de la contratista, sin que se impartiera la correspondiente orden de ejecución, aspecto que corrobora el informe de fs. 359/362 (expte. 366/91);

Que de lo expuesto se desprende que durante la ejecución de la obra en la etapa señalada surgieron





discrepancias, materialmente de interpretación técnica, que hallan regulación en el capítulo quinto del pliego tipo de bases y condiciones que rige la contratación, cuyo artículo 33 -en consonancia con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 13.064- estipula que el contratista deberá comunicar a la repartición cualquier deficiencia o error del proyecto comprobable en el curso de la obra antes de iniciar el trabajo;

Que, a la vez, el artículo 35 del pliego citado dispone que si en la interpretación del contrato bajo su faz técnica surgieran divergencias, éstas serán resueltas por la repartición, cuyas decisiones serán definitivas respecto a la calidad de los materiales, la solidez y eficiente ejecución y a la interpretación de las normas de mensura. Por consiguiente, dicho artículo define el funcionario u órgano competente a que se refiere el artículo 26 de la Ley 13.064, fijando sus atribuciones, y en tanto el artículo 2do. de las cláusulas generales de la licitación establece que, a los efectos de la aplicación del pliego tipo de bases y condiciones y todo otro documento contractual de la obra, "repartición" es la ex Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde destacar que su intervención a los fines contractuales aquí tratados no se comprueba en las presentes actuaciones;

Que ello establecido, así como el representante técnico de la firma contratista ejerce su encomienda sin comprometer la voluntad del administrado constructor en cuestiones ajenas a las de su representación, salvo estipulación en contrario, del mismo modo los funcionarios del comitente a cargo de la superintendencia sobre los trabajos

*Ulem*

tienen por misión fundamental la vigilancia y contralor de la obra, por cuya razón el contratista sólo se debe conformar con las modificaciones que le fueran ordenadas por ellos, en tanto sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato y no puede por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno, sino con estricta sujeción al contrato (artículos 29 y 31 de la Ley 13.064;

Que es en orden a las referidas razones que el pliego tipo de bases y condiciones establece como principio que se considerará que toda orden de servicio está comprendida dentro de las estipulaciones del contrato y que no importa modificación de lo pactado ni encomienda de trabajos adicionales, haciendo excepción cuando en ella se hiciera manifestación explícita de lo contrario (artículo 38), recaudo omiso en el caso al igual que el de la tempestiva reclamación que -en su caso- debió interponer la contratista ante la autoridad competente en virtud de la desestimación técnica que se diera a su petición;

Que sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando se entendiera que al aprobarse un plano previo a la ejecución de los trabajos se habría emitido un acto con incompetencia en razón del grado, el conocimiento del vicio que no desconoce la contratista y consistente en la impertinencia por razones técnicas de la modificación -que oportunamente se le manifestara- torna a aquél desprovisto de la finalidad que lo debió inspirar, toda vez que fue otorgado en mira de una manifestada renuncia de derechos y no por la indispensable conveniencia técnica-económica, méritos que hubieran justificado el acto, su



causa y objeto, y el eventual saneamiento de aquél por el vicio en la competencia ponderado;

Que además, en tanto los informes técnicos precisan la existencia de otras técnicas constructivas más favorables, de iguales resultados y más económicas, la modificación de obra ejecutada no ha sido conveniente, no comprobándose -por otra parte- su carácter de indispensable, al que se opone la larga espera (tres años y medio según la contratista) que habría tenido que tolerar para obtener los resultados que sostiene, máxime cuando las mediciones realizadas en el período de la ejecución de la obra tampoco le son favorables (expte. 721.090/92, fs. 11/13);

Que por ende y desde que la contratista no ha presentado orden escrita válida en los términos de los artículos 29 y 31 de la Ley 13.064, el presente reclamo tendiente al reconocimiento del mayor volumen de hormigón en la ejecución de la losa de subpresión no prosperará.

IV.- Recepción provisional y definitiva de la obra

Que la contratista ha controvertido la fecha en que se procediera a la entrega y recepción provisional de la obra pues a través de distintas notas ha imputado demora o dilación en la formalización del acto respectivo, según resulta de las constancias de los expedientes 804.747/ 91 y 805.129/93 del registro de la ex Prosecretaría de Arquitectura y 3.595/91 de la ex Secretaría de Superintendencia Administrativa;

*Uden*

Que al respecto corresponde destacar que al vencimiento del plazo contractual y prórrogas acordadas (29 de septiembre de 1991), se labró entre las partes el acta de constatación del estado de avance de la obra en la que se determinó una incidencia porcentual del 99,51% en relación al monto del precio del contrato (expte. 804.747/91, fs. 1/3);

Que en el día 4 de diciembre de 1991 se formalizó el acta de recepción provisional de la obra, dejándose constancia que ésta comprendía el 100% del monto contratado y adicionales aprobados y en trámite de aprobación; que la fecha efectiva de terminación de los trabajos era el día de la fecha, pero que la tenencia de la obra y consecuente responsabilidad continuaba a cargo de la empresa "Aión S.A." hasta que se concluyera con los trabajos observados -detallados en el acta de compromiso anexa- que se comprometió a realizar en el plazo de quince días corridos (expte. 3.595/ 91, fs. 7/11). Al término de este último se suscribió entre las partes una nueva acta de constatación (expte. 804.747/91, fs. 41) descriptiva de las tareas pendientes o incompletas a la fecha de su celebración (19 de diciembre de 1991);

Que en tanto el representante técnico de la contratista ha signado con reservas la documentación precedentemente indicada, éstas han sido fundadas por la contratista mediante notas de los días 10 y 17 de diciembre de 1991. Así afirma que la obra era de recibo a la fecha contractualmente prevista y discrepa con los reparos de índole técnica que asentara la inspección y dirección de la obra. Sostiene que las tareas que realizara a partir del 29 de septiembre del año 1991



eran de mantenimiento y componían pequeños arreglos que -en su criterio- son los que habitualmente se cumplen luego de la recepción provisional y durante el período de garantía (ver expte. 804.747/91, fs. 47/55);

Que es oportuno recordar que la propia co-contratante hizo saber a la dependencia técnica en modo fehaciente de la conclusión el día 21 de febrero de 1992 de las tareas faltantes indicadas en la última acta de constatación y que en su momento disconformara (expte. 804.747/91, fs. 43);

Que en cuanto a los agravios vinculados a la escasa relevancia de los trabajos faltantes que sostiene la firma contratista no son éstos atendibles, pues por mínima que pudiera ser su incidencia porcentual o entidad, a tenor del informe de fs. 58/61 (expte. 804.747/91), los rubros comprometidos limitaban la plena disponibilidad y habilitación al uso público del inmueble en condiciones de seguridad, salubridad y confort ambiental acorde con el destino asignado, aspecto que corrobora el acta de entrega del edificio al Juzgado Federal del asiento (ver fs. 41) en la misma fecha de la última acta de constatación -19 de diciembre de 1991-;

Que por consiguiente, corresponde atenerse a la fecha precedentemente indicada como la de efectiva terminación de la obra con arreglo al contrato, sin perjuicio de las salvedades que comportan los apartados II y III de la presente resolución. Por ello mismo, no prosperará el reclamo de gastos de mantenimiento e improductivos cuyo reconocimiento también ha petitionado la firma "Aión S.A." en su nota de fecha 29 de noviembre de 1991 por la alegada dilación en la recepción de la obra y que tasa a dicha fecha en el importe de Pesos

*Ullm*

Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve con doce centavos (\$ 49.739,12) -expte. 141/92, fs. 19/20 y 51/53-.

#### V. Certificado de liquidación final

Que la aprobación del certificado de liquidación final de cierre de cuentas del contrato de obra pública de que se trata tramita por las actuaciones del expte. 1.296/93 del registro de la ex Secretaría de Superintendencia Administrativa, obrando en tres ejemplares a fs. 169/183 los respectivos documentos. De estos últimos y del informe de la ex Prosecretaría de Arquitectura de fs. 185/189, surge que la liquidación final comprende resultados del balance económico tratado en el apartado I de la presente resolución, incluyendo el descuento correspondiente a la menor superficie construida con motivo del corrimiento del eje medianero.

Que este certificado arroja un saldo a favor del Poder Judicial de la Nación de Pesos Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con sesenta y nueve centavos (\$ 64.442,69) y compone el ajuste de las sumas pagadas en exceso a la contratista por la emisión de la certificación provisoria de la obra desarreglada de las reales condiciones de ejecución. En la liquidación ha tomado intervención la ex Comisión Liquidadora -Ley 12.910-, cuyos informes instruyen acerca de la metodología de cálculo adoptada, la que se compadece con los preceptos de la Ley 23.928 (expte. 141/92, fs. 146/147 y 223/224);

Que, asimismo, el certificado de liquidación final se integra con los certificados de obra n° 47 y de conversión n° 98 (exptes. 804.778/92 y 750.580/92, respec-



tivamente) que liquidan tareas ejecutadas con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de la obra y a cuya emisión se opusiera la contratista por reiterar lo contrario. Al respecto, en tanto a fs. 41 del primero de los antecedentes citados se ha informado que el certificado de obra se refiere a tareas ejecutadas y verificadas por la inspección y dirección de obra y ha sido emitido en cumplimiento de cláusulas contractuales, su aprobación es procedente;

Que por otra parte, a través del documento que compone el certificado de liquidación final se ha intimado a la contratista a depositar en favor del Poder Judicial de la Nación el importe adeudado, de lo que se notificara en fecha 17 de junio de 1993, recaudo con el que se reúnen las condiciones de la interpelación constitutiva de la mora desde entonces (artículo 509, segundo párrafo, del Código Civil). A ello no empece la disconformidad que expusiera al acto y que se compone de cuestiones anteriormente tratadas e impertinentes a los efectos señalados;

Que por ende, la deuda ha devengado los intereses moratorios que deben abonarse hasta su cancelación, los que -al no estar convenidos ni existir interés legal- se liquidarán según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo previsto por el artículo 10º, segundo párrafo, del decreto n° 941/91, en tanto el pago se efectúe administrativamente dentro del plazo que se fije, a cuyo vencimiento devengará los intereses que judicialmente se determinen (art. 622 del Código Civil).-

*flu*

## VI.- Gastos improductivos

Que bajo este título se tratara en avocación el reclamo de la firma "Aión S.A." que persigue el reconocimiento de la mayor incidencia de gastos generales e indirectos que -como perjuicio- habría sufrido con motivo de la disminución del ritmo de la obra en los períodos comprendidos entre los meses de agosto de 1989 a junio de 1990 y abril de 1991 a julio de 1991, la que -a su entender- hallaría origen en las causas de la prórroga del plazo contractual autorizada por la resolución n° 704/90;

Que dicha ampliación se motivó en la demora en resolver aspectos técnicos de la carpintería metálica y construcción de la subestación transformadora, por cuya razón la firma cuantifica la petición a partir del mes de agosto de 1989 ya que -según manifiesta- desde entonces comenzaron a incidir las causas que fundaran la prórroga y que extendió en cuatro meses y hasta el mes de julio de 1991, inclusive, el término contractual. Funda legalmente su reclamo en el artículo 39°, apartado a) de la Ley 13.064; pretende el reconocimiento por la aplicación del método de cálculo previsto en el decreto 4.124/64 y lo justiprecia en la suma total de Pesos Trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos dieciocho con cuarenta y dos centavos (\$ 358.818,42) -Ver informe de la ex Comisión Liquidadora Ley 12.910 de fs. 38-. En este importe incluye la actualización por desvalorización monetaria e intereses al 1° de abril de 1991 -según Ley 21.392- con más los intereses devengados desde la interposición del reclamo (abril de 1991) e impuestos al valor agregado; incorpora en dicho importe el cálculo de la pérdida de





utilidad por el congelamiento de la capacidad de contratación que fija el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, la que sostiene disminuida en razón de la extensión del compromiso contraído en el contrato que nos ocupa (expte. 750.577/91, fs. 1/17);

Que para resolver el reclamo interpuesto es necesario hacer presente las contingencias con que se desenvolvió en su integridad la relación contractual y que vinculan con aquél para no escindir la pretensión del contexto de las conductas que ambas partes asumieran;

Que originariamente la ejecución de la obra se estableció en un plazo de treinta y seis meses y, habiendo comenzado los trabajos el día 18 de diciembre de 1987, debían finalizar en la misma fecha del año 1990. Este plazo sufrió una primera alteración al recomponerse el contrato en fecha 22 de agosto de 1989, oportunidad en que -de común acuerdo- se acordó para los meses de agosto de 1989 hasta febrero de 1990 una nueva curva de inversiones con una reducción del cincuenta por ciento de lo previsto contractualmente, porcentaje que debía ser absorbido en el período siguiente, ampliado -a la vez- en tres meses (cláusula tercera del acta-acuerdo aprobada por la resolución 769/89;


Que luego, por la resolución n° 78 de fecha 5 de febrero de 1990 se aprobó el nuevo plan de trabajos y curva de inversiones que aceptó el que propusiera la contratista; se meritó que las diferencias respecto de la curva de inversiones concertada en el acta-acuerdo suscripta el 22 de

*[Handwritten signature]*

agosto de 1989 eran mínimas y no afectaban la secuencia técnica de los trabajos. A través de la resolución n° 189 del 21 de marzo de 1990 se aceptó la sustitución de la carpintería de aluminio propuesta por la contratista, con las modificaciones técnicas aconsejadas por la ex Prosecretaría de Arquitectura y a las que la contraparte se aviniera;

Que de la secuencia de los actos administrativos dictados -atinentes a la cuestión- también resulta que el 26 de julio de 1990 por la resolución n° 408, se resolvió suspender el plan de trabajo y curva de inversiones de la obra pública de construcción del Juzgado Federal de Viedma. De sus considerandos surge que la medida comportó acceder a la correlativa petición de la contratista, constituyendo una solicitud de prórroga del plazo de ejecución -a la sazón pendiente de resolución- el antecedente previo. Así se expresó "que por nota del 8 de junio del corriente año-, la contratista solicita la suspensión del Plan de Trabajo, hasta que se resuelva la prórroga del plazo, petición que resulta atendible, ya que de lo contrario se produciría el congelamiento de los pagos con el pertinente perjuicio a la empresa y a los intereses fiscales". Asimismo, se agregó "que la evaluación sobre la prórroga solicitada (fs. 3/5) no viene acompañada del nuevo plan a aprobarse la que presupone la conveniencia de la viabilidad de la suspensión solicitada, hasta que se confeccionen las documentaciones pertinentes";

Que la petición de ampliación del plazo de ejecución de la obra precedentemente indicada fue resuelta por la resolución n° 704 de fecha 8 de octubre de 1990,




que hizo lugar al término de prórroga de cuatro meses -solicitado por la contratista- en consideración a la demora en resolver los aspectos técnicos de la carpintería metálica y de la construcción de la subestación transformadora (adicional aprobado por la resolución n° 630/90);

Que -a la vez- en los considerandos del acto administrativo anteriormente citado se hizo referencia a las gestiones que se realizaban con el Superior Tribunal de Río Negro respecto de una eventual cesión de parte del inmueble que se construía, considerando en razón de ello "que sin perjuicio de que esta Corte había considerado conveniente incluir el tema de la prórroga del plazo de obra, en el futuro convenio que debe suscribirse con la empresa a raíz de la cesión de parte del inmueble, hoy resulta pertinente resolver la prórroga solicitada con independencia a dicho tema ya que la ejecución de la obra no puede continuar con el plan de trabajo suspendido";

Que la misma resolución comentada dispuso encomendar a la ex Prosecretaría de Arquitectura la realización de las diligencias pertinentes, conjuntamente con la contratista, a fin de la aprobación del nuevo plan de trabajos y curva de inversiones, acto que finalmente recayó con el dictado de la resolución n° 621 de fecha 23 de julio de 1991;


Que la ex Comisión Liquidadora Ley 12.910 ha aconsejado la desestimación del reclamo en relación al período que abarca desde el mes de agosto de 1989 hasta marzo de 1991, por cuanto de los estudios de la certificación emitida no surge que la obra pueda considerarse parcialmente paralizada,



conforme a las previsiones del artículo 14 del decreto 3.772/64. Entiende -en cambio- que procedería acceder al reconocimiento de gastos improductivos en el importe de Pesos Dieciocho mil cincuenta y cinco con ochenta y un centavos (\$ 18.055,81) por la extensión del plazo de la obra entre los meses de abril hasta julio (inclusive) del año 1991, para cuya determinación recurre a calcular los gastos generales e indirectos promedios mensuales razonablemente erogados, y deduciendo los que la contratista recuperaría a través de la certificación, liquida la diferencia en concepto de improductivos (expte. n° 750.577/91, fs. 27/39);

Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Fallos 305: 1011, en especial considerando noveno y sus citas). Por ser ello así, es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conductas perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante (Fallos 311: 972);

Que en el particular, los actos administrativos dictados por el Tribunal implicaron el reconocimiento de derechos y la asunción de obligaciones recíprocas, las que deben interpretarse sin prescindir de los hechos y las conductas que les dieron origen, y las posteriores que deben ser puestas de relieve;



Que así, no es legítimo escindir el contenido del reclamo que fracciona dos períodos consecutivos, con olvido de que en el intermedio operó la suspensión del plan de trabajo y curva de inversiones de la obra y que comportó para la contratista, a más de la finalidad del acto (evitar el congelamiento de las variaciones de costos), el arbitrio discrecional de la inversión a su criterio sin sujeción a los extremos que en lo pertinente contemplan expresas normas contractuales (artículo 13 de las cláusulas generales);

Que por lo demás, corresponde tener presente que dicha suspensión se desarrolló en los hechos con exceso de la finalidad que inspiró el dictado de la resolución n° 408/90 pues se extendió desde el mes de julio de 1990 hasta el mes de marzo de 1991 -inclusive-, y siendo que la prórroga del plazo contractual se dispuso por la resolución n° 704 del 8 de octubre de 1990, de la presentación de la contratista del día 10 de enero de 1991 (expte. 804.476/ 91, fs. 1) se desprende que con anterioridad se encontraba en pleno conocimiento de la ampliación de plazo autorizada;

Que por las referidas razones es posible presumir que la contratista pudo razonablemente prevenir o evitar las mayores erogaciones que reclama, desde que su conducta de mantener o consentir la suspensión del plan de trabajos -no obstante su experiencia en la presentación de notas en sede administrativa- incidió en la evolución económica de la obra, aspecto al que -como se ha señalado- su conducta no es ajena, y valorada ésta puede concluirse que la actitud de la contraparte no obedeció al cumplimiento de su "deber de obrar con pleno

*Jm*

conocimiento de las cosas" (arg. art. 902, Código Civil), puesto que la magnitud de la obra y de los intereses en juego le imponían actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en la ejecución de los trabajos, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 512, Código citado);

Que sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo al primer período por el cual se reclama y que se comprende en el plazo de obra original, es procedente recordar que en tanto los gastos generales e indirectos debieron ser incluidos por la contratista en el precio de la obra, y como tal percibidos -con sus respectivos reajustes-, el mayor rendimiento pretendido por la contraparte conduciría a un resultado injusto ya que importaría admitir una doble utilidad: la calculada al ofertar y un rendimiento adicional en concepto de gastos generales e indirectos que -al encontrarse ya incorporados en el precio y su ajuste- no autoriza aceptar.

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Aprobar -en función de las consideraciones expuestas en los apartados I y II de la presente resolución- el balance económico obrante a fs. 204/223 del expediente n° 366/91, del cual se desprende que durante el transcurso de la ejecución de la encomienda se han agregado y deducido obras, como modificación del contrato suscripto con la firma "Aión S.A.", en conformidad con los postulados prescriptos en el artículo 30º de la Ley 13.064. Ello, empero, con la salvedad



esgrimida en torno a la alteración que importó la reducción de la superficie del edificio, originado en el corrimiento del eje medianero, la que no obstante encontrarse -asimismo consumada- su aprobación como variante de obra no prospera en razón de no hallarse técnicamente fundada.

2°) Desestimar en mérito a los fundamentos reseñados en el apartado III de los considerandos de este acto la pretensión formulada por la firma contratista referida al reconocimiento del mayor volumen de hormigón en la construcción de la losa de subpresión, que justipreció en la suma de Pesos Ciento veintisiete mil trescientos noventa y cinco con ochenta y cuatro centavos (\$ 127.395,84).

3°) Aprobar las actas de recepción provisional y definitiva, obrantes -en tres ejemplares- a fs. 7/21 y 1/6 de los expedientes n° 3.595/91 y 805.129/93, respectivamente, integradas con las actas de constatación que corren agregadas a los folios 1/3 y 41 del expediente n° 804.747/91, suscriptas por el Ing. José Miguel Vivas y el Arq. Carlos Fuchs, en representación de la ex Prosecretaría de Arquitectura, y el Arq. Eduardo Barbera y el señor Domingo Danna, en representación de la firma "Aión S.A.". Al amparo de los argumentos expresados acerca de la cuestión tratada (apartado IV de los considerandos), se establece -asimismo- como fecha de finalización efectiva de la obra el día 19 de diciembre de 1991, disponiéndose que -por los referidos motivos- tampoco se hace lugar al reclamo de gastos de mantenimiento e improductivos peticionados por la co-contratante por la alegada dilación en la recepción provisional de la obra, que ha tasado en el importe de

*U. J.*

Pesos Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve con doce centavos (\$ 49.739,12).

4°) Aprobar el certificado final de cierre de cuentas, obrante en tres ejemplares a fs. 169/183 del expediente n° 1.296/93, que comprende los resultados arrojados por el balance económico tratado en el artículo primero de esta resolución, incluyendo el descuento correspondiente a la menor superficie construida con motivo del corrimiento del eje medianero, y los certificados de obra n° 47 y de conversión n° 98 (exptes. n° 804.778/92 y 750.580/92, respectivamente).

5°) Fijar un plazo de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución para que la firma "Aión S.A." deposite a favor de esta Comitente la suma de Pesos Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con sesenta y nueve centavos (\$ 64.442,69), que resulta del certificado de liquidación final aprobado en el artículo precedente, con más los intereses devengados desde el 17 de junio de 1993 hasta la fecha de su efectivo pago, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo previsto por el art. 10°, segundo párrafo, del decreto n° 941/91, sin que el otorgamiento del plazo concedido comporte dispensa de la interpelación anteriormente efectuada.

6°) Disponer -en consecuencia- la retención preventiva de la garantía constituida por la firma "Aión S.A." en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 13.064 y de los fondos de reparos oportunamente deducidos, determinándose que para el supuesto que la firma "Aión S.A." no cancele a satisfacción el saldo adeudado, de acuerdo a las condiciones

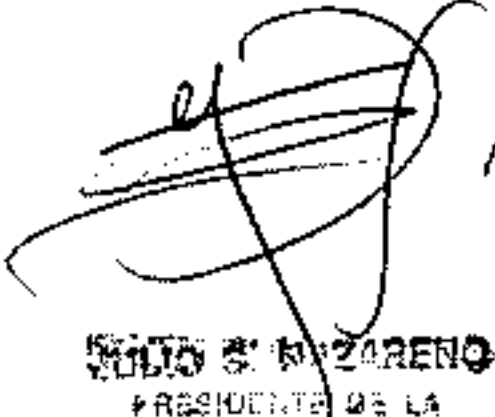




establecidas en el artículo que antecede, se proceda sin más trámite a la ejecución de las garantías contractuales antes mencionadas, por conducto de la Dirección de Administración Financiera, observándose -en la medida que resulte pertinente- el procedimiento establecido en el decreto n° 411/69, reglamentario de la Ley 17.804.

7°) Desestimar el reclamo interpuesto por la firma "Aión S.A.", por medio del cual persigue el reconocimiento de la mayor incidencia de los gastos generales e indirectos que sostiene haber sufrido a raíz de la disminución del ritmo de obra entre los meses de agosto de 1989 a junio de 1990 y abril de 1991 a julio de 1991, en orden a los fundamentos de los que se hace mérito en el apartado VI de los considerandos de la presente resolución.

8°) Regístrese. Hágase saber a la Dirección de Infraestructura Judicial y remítanse las actuaciones a la Dirección de Administración Financiera, y por su conducto, notifíquese a la firma Aion S.A.. Tome intervención el Registro de Inmuebles Judiciales.

  
JULIO S. RIQUELME  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION